



México, D.F., 17 de septiembre de 2007

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Presidente del Consejo Emisor del CINIF
Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de
Información Financiera, A. C.
Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas
C. P. 11700, México, D. F.

Estimado C.P.C. Felipe Pérez Cervantes

En relación a la Interpretación a las Normas de Información Financiera 5, ***Reconocimiento de la contraprestación adicional pactada al inicio del instrumento financiero derivado para ajustarlo a su valor razonable*** (INIF 5), elaborada por el CINIF con fecha 6 de septiembre de 2007 y actualmente sujeta al proceso de auscultación, me permito enviarle mis observaciones, las cuales tienen como objetivo coadyuvar a una mejor redacción e interpretación de los párrafos contenidos en el Boletín C-10 “Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura” emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos en abril de 2004, a modificarse por la INIF 5 y de aquellos párrafos del C-10 que deberían enmendarse por la emisión del INIF 5 y que no están contemplados actualmente de acuerdo a su actual redacción.

El INIF 5 tiene como objetivo modificar la redacción del párrafo 90 del Boletín C-10, que actualmente, establece que:

Reglas de reconocimiento y valuación

Instrumentos financieros derivados

Reconocimiento inicial

Los activos financieros o pasivos financieros resultantes de los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos financieros derivados deben reconocerse a su valor razonable, el cual está representado inicialmente por la contraprestación pactada (tanto en el caso del activo como del pasivo). En adición, los costos de transacción y los flujos de efectivo recibidos o entregados para ajustar a valor razonable el instrumento al inicio de la operación, no asociado a primas sobre opciones, se amortizarán en el periodo de vigencia de la operación

Comentarios:

<p>En la parte de Antecedentes, párrafo 1 de la INIF 5, se menciona que:</p>	<p>Comentarios:</p>
<p>Ocasionalmente, al contratar un instrumento financiero derivado que se considera “simétrico” (diferente a primas asociadas a opciones) las condiciones pactadas no están en condiciones de mercado para las contrapartes, lo que provoca que éste realmente sea “asimétrico”. Como ejemplo, se puede mencionar cierto tipo de operaciones de intercambio de tasas de interés, en las cuales el tenedor de un instrumento financiero con tasa variable intercambia esa tasa a una fija exigiendo una tasa mayor a la de mercado para ese tipo de instrumento; por ejemplo, una tasa de 10% cuando el mercado está en 8%, a cambio de entregar la tasa variable del activo. Otro ejemplo es el instrumento financiero derivado de compra de divisas a futuro, estableciendo un tipo de cambio diferente al que marcan los mercados de futuros a la fecha de vencimiento del futuro contratado.</p>	<p>Agregar al ejemplo el caso de los intercambios de monedas, comúnmente denominados <i>currency swaps</i>.</p> <p>Agregar al final del texto “Como ejemplo, se puede mencionar cierto tipo de operaciones de intercambio de tasas de interés, en las cuales el tenedor de un instrumento financiero con tasa variable intercambia esa tasa a una fija exigiendo una tasa mayor a la de mercado para ese tipo de instrumento; por ejemplo, una tasa de 10% cuando el mercado está en 8%, a cambio de entregar la tasa variable del activo”, sin que existe una adición de puntos base a la tasa variable especificada desde la fecha de contratación del intercambio de tasas de interés, que lo haga justo al inicio.</p>
<p>En la parte de Antecedentes, párrafo 2 de la INIF 5, se menciona que:</p>	<p>Comentarios:</p>
<p>Una transacción de esta naturaleza posee un valor razonable teórico distinto a cero a la fecha de contratación de la operación, por lo que la contraparte beneficiada accede a compensar a la otra mediante la entrega de un activo o un portafolio de activos financieros (como efectivo en la moneda de curso legal o en alguna divisa, títulos, derechos de cobro, etc.), la cancelación de un pasivo o portafolio de pasivos entre estas contrapartes, u otra contraprestación. Consecuentemente, dicha contraprestación entregada, incurrida o cancelada, compensa a la otra contraparte y por ende deja en condiciones de mercado la operación para fines de su reconocimiento inicial, llevando a cabo la valuación posterior a partir de este valor razonable o “justo”.</p>	<p>Es necesario especificar que la entrega “... de un activo o un portafolio de activos financieros (como efectivo en la moneda de curso legal o en alguna divisa, títulos, derechos de cobro, etc.), la cancelación de un pasivo o portafolio de pasivos entre estas contrapartes, u otra contraprestación” no necesariamente corresponden a la entrega de un activo o un portafolio de activos financieros o la cancelación de un pasivo o portafolio de pasivos u otra contraprestación a la fecha de concertación o fecha de inicio de la operación. La entrega de activos, cancelación de pasivos u otra contraprestación se pueden llevar a cabo de manera diferida, es decir, a lo largo de la duración de la operación.</p> <p>Bajo esta premisa, el texto que dice “Consecuentemente, dicha contraprestación entregada, incurrida o cancelada ...” debería</p>



	<p>decir contraprestación entregada o por entregar, incurrida o por incurrir o cancelada o por cancelar.</p> <p>Adicionalmente, cuando se menciona que: “... dicha contraprestación entregada, incurrida o cancelada, compensa a la otra contraparte y por ende deja en condiciones de mercado la operación para fines de su reconocimiento inicial” supone que la contraprestación entregada tiene como fecha de aplicación, la fecha de concertación o de inicio del derivado. Sin embargo, cuando la fecha de entrega del activo o de cancelación del pasivo o de otra cancelación corresponde a una o varias fechas en el futuro, no necesariamente se cumple, que las especificaciones contractuales, impliquen que la operación se deja en condiciones de mercado para fines de su reconocimiento inicial. Esto se daría únicamente si la contraprestación es en efectivo y de entrega a la fecha de inicio de la operación, o bien, si la contraprestación pactada de reconoce inicialmente a su valor razonable, independientemente si se trata de un activo o un pasivo.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>En la parte de Antecedentes, párrafo 3 de la INIF 5, se menciona que:</p>	<p>Comentarios:</p>
<p>De acuerdo con el párrafo 90 del Boletín C-10, “Los activos financieros o pasivos financieros resultantes de los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos financieros derivados deben reconocerse a su valor razonable, el cual está representado inicialmente por la contraprestación pactada (tanto en el caso del activo como del pasivo).” La compensación inicial para dejar en condiciones de mercado a la fecha de la celebración la transacción representa obtener un activo o liquidar un pasivo para la parte que tiene desventaja en el instrumento financiero derivado a la fecha de contratación, el cual compensa el valor razonable de dicha desventaja; esto tiene</p>	<p>Es necesario identificar la naturaleza y características del activo o pasivo que compensan a la contraparte. Este activo o pasivo, no necesariamente cumplen con la definición de instrumento derivado, dada en el párrafo 40 del Boletín C-10, por lo que cabe la posibilidad que no sea un derivado que se deba ser reconocido en balance a su valor razonable. Bajo este escenario, el activo o pasivo, debería ser reconocido de acuerdo con el criterio contable que le aplica, lo cual conlleva a que no necesariamente a la fecha de concertación o de inicio de la operación exista una compensación en el valor razonable del derivado.</p> <p>Independientemente de cómo se interprete</p>



<p>un efecto contrario para la parte que se encuentra con ventaja, en la cual la transacción representa entregar un activo o asumir un pasivo, con una compensación al valor el instrumento financiero derivado a su valor razonable. Por lo tanto, estas partidas no tienen un efecto neto en el capital contable de las partes, pues se compensan entre si, tanto en activos y pasivos como en resultados</p>	<p>la naturaleza del activo o pasivo compensatorio, en caso de que hubiera un efecto inicial, éste debería ser sobre el estado de resultados y no sobre el capital contable (cuenta de utilidad integral).</p> <p>Ahora bien, si no se quiere tener un efecto inicial en el estado de resultados o en el capital contable para el caso de derivados de cobertura de flujo de efectivo, es indispensable que el activo recibido o por recibir para la parte en desventaja y el pasivo asumido o por asumir para la parte en ventaja, se registren inicialmente a su valor razonable, el cual debe ser igual al valor razonable a la fecha de contratación del instrumento derivado, en cuyo caso no debería haber un registro en resultados a la fecha inicial, independientemente de que se compensen.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>En la parte de Antecedentes, párrafo 4 de la INIF 5, se menciona que:</p>	<p>Comentarios:</p>
<p>Sin embargo, en la segunda parte del párrafo 90 se establece que "En adición, los costos de transacción y los flujos de efectivo recibidos o entregados para ajustar a valor razonable el instrumento al inicio de la operación, no asociado a primas sobre opciones, se amortizarán en el periodo de vigencia de la operación." Como se indica en el párrafo 3 anterior, no debe existir una partida por amortizar por los activos financieros recibidos o entregados para hacer justo el instrumento financiero derivado, pues este es el valor del Instrumento financiero derivado, el cual debe reconocerse a su valor razonable en esa fecha y hasta su vencimiento, como lo indica la primera parte del párrafo 90 y no amortizarse, como lo indica la segunda parte de dicho párrafo, por lo cual este párrafo se contradice. Por lo que se refiere a los costos de la transacción, pueden haberse generado algunos gastos incidentales al contratarla, como honorarios de asesores, comisiones bancarias y similares, que no forman parte del</p>	<p>Los activos recibidos o por recibir o los pasivos asumidos o por asumir no son necesariamente un instrumento financiero derivado. Para ello, deben cumplir con la definición de derivado, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 40 del C-10. Corresponden a la contraprestación del valor no justo del derivado. Por consecuencia, su registro inicial no necesariamente es a valor razonable. Esto depende de la naturaleza del activo o pasivo y lo que establezca la norma contable que le aplique.</p> <p>Adicionalmente, considero que no existe ninguna contradicción en el párrafo 90, si no más bien una falta de claridad. Esto se demostrará con el ejemplo al final de estos comentarios.</p>



<p>instrumento financiero derivado y requieren un tratamiento distinto al del instrumento financiero derivado.</p>	
<p>En la parte de Temas, párrafo 7 de la INIF 5, se menciona que:</p>	<p>Comentarios:</p>
<p>La segunda parte del párrafo 90 del Boletín C-10 establece que los pagos entregados o recibidos para ajustar el instrumento financiero derivado a valor razonable a la fecha de contratación de la operación, no asociado a primas sobre opciones, se amortizan en la vigencia del derivado, situación que da lugar a mantener en los estados financieros cifras que no cumplen con la definición de, y por ende no representan, activos y/o pasivos de acuerdo con lo indicado en la NIF A-5, <i>Elementos básicos de los estados financieros</i>. Con base en lo anterior se plantea el siguiente cuestionamiento: ¿Debe amortizarse la contraprestación adicional pactada al inicio de un instrumento financiero derivado para ajustarlo a su valor razonable, durante el periodo de vigencia de la operación?</p>	<p>La contraprestación pactada para hacer justo el valor razonable del derivado a la fecha de contratación - activo por recibir o pasivo por asumir - pueden corresponder a flujos de efectivo, por lo que el activo o pasivo compensatorio cumple con la definición de activo o pasivo dada en la NIF A-5, así como con la definición de activo o pasivo financiero dada en el Boletín C-2 párrafos 9 y 10.</p> <p>Por consecuencia, mencionar que “ ... situación que da lugar a mantener en los estados financieros cifras que no cumplen con la definición de, y por ende no representan, activos y/o pasivos de acuerdo con lo indicado en la NIF A-5, <i>Elementos básicos de los estados financieros</i>.” no es adecuado .</p>
<p>En la parte de Conclusión, párrafo 8 de la INIF 5, se menciona que:</p>	<p>Comentarios:</p>
<p>La contraprestación adicional pactada, consistente en los activos transferidos o los pasivos asumidos o liquidados, representa el valor razonable del instrumento financiero derivado y, por lo tanto, éste debe ser el valor al que debe de quedar registrado inicialmente y ajustarse a su valor razonable en los periodos subsecuentes. Para efectos prácticos, dado que el pago, cobro o cancelación de pasivo efectuado al inicio del instrumento financiero derivado ajusta el valor razonable del instrumento financiero derivado en ese momento, puede reconocerse de inmediato un ingreso o gasto correspondiente a las partidas que se compensan, no quedando por tanto partidas por amortizar. Reconocer un ingreso y un gasto podría parecer superfluo, pero el efecto es igual a</p>	<p>Persiste la confusión entre lo que es un instrumento financiero derivado, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 40 del C-10, y la identificación del activo o pasivo que funge como contraprestación, y que no necesariamente es un derivado.</p> <p>Adicionalmente, el activo o pasivo compensatorio, no necesariamente implican el reconocimiento de un ingreso o gasto a la fecha de concertación del derivado, dado que se puede tratar de activos o pasivos financieros diferidos.</p> <p>En este sentido, es factible que el activo y pasivo asumido cumplan con la definición de activo financiero y pasivo financiero, por lo que se deben de reconocer inicialmente de acuerdo a lo estipulado por el Boletín C-</p>



<p>reconocer el monto entregado o recibido como el valor inicial del instrumento financiero. Para entidades que realizan numerosas transacciones de este tipo, esto proporciona un mejor control de la transacción.</p>	<p>2. Para el activo compensatorio, su reconocimiento posterior dependerá de cómo se clasificó – título para negociar, disponible para la venta o conservado a vencimiento -, mientras que para el pasivo compensatorio le aplica el párrafo 43 del Boletín C-2 y el cual no contempla la posibilidad de registro posterior con base a su valor razonable.</p> <p>Bajo la especificación actual de esta INIF el pasivo financiero se debería registrar a su valor razonable y sus cambio de valor razonable dentro del estado de resultados, por lo que sería necesario enmendar el párrafo 43 del Boletín C-2. Por lo que respecta al activo financiero, éste únicamente se puede designar como título para su negociación o disponible para su venta, de tal manera que se registre a su valor razonable dentro del balance y sus cambio en el valor razonable dentro del estado de resultados – para el caso de títulos para negociar – o en la cuenta de utilidad integral – para el caso de disponibles para la venta -. Tanto para la entidad que recibe el activo financiero como para la que emite el pasivo financiero, en la fecha de registro inicial no debería de reconocerse ningún ingreso o gasto dentro del estado de resultados.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>En la parte de Conclusión, párrafo 9 de la INIF 5, se menciona que:</p>	<p>Comentarios:</p>
<p>Este último procedimiento permite que, en las entidades que tienen altos volúmenes de transacciones de este tipo, una vez reconocido por la parte en desventaja el ingreso que resultó de los activos recibidos o el pasivo cancelado, así como el gasto por el reconocimiento de la valuación inicial del instrumento financiero derivado a su valor razonable, cada una de estas partidas sigue posteriormente su reconocimiento contable de acuerdo con la normatividad correspondiente. Si el activo recibido es efectivo, éste es fungible y se valúa a valor nominal con el resto del efectivo. Si son</p>	<p>Persiste la confusión del tratamiento contable que la parte en desventaja le da al activo compensatorio y la parte en ventaja le da al pasivo compensatorio.</p> <p>Si el activo compensatorio cumple con la definición de instrumento financiero, de acuerdo con el Boletín C-2, su tratamiento contable dependerá de su clasificación dentro de las tres categorías contempladas por dicha norma.</p> <p>Por otro lado, si el pasivo compensatorio cumple con la definición de pasivo</p>



<p>otros activos financieros, éstos se valúan de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de ellos. El pasivo cancelado deja de existir. Los efectos para la parte en venta son inversos a los anteriores o sea un gasto por el activo entregado o el pasivo asumido y un ingreso por el registro del instrumento financiero derivado a su valor razonable. En cuanto al instrumento financiero derivado, éste ya queda valuado a su valor razonable en ese momento.</p>	<p>financiero, su registro será con base al criterio de saldo insoluto y devengamiento de intereses. Estos criterios no necesariamente corresponden a la norma de registrar a valor razonable en el balance, que aplica para instrumentos derivados de acuerdo al Boletín C-10 párrafo 90.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A manera de ejemplo, consideremos la siguiente operación:

En la fecha cero:

La entidad A asume una posición larga en un contrato adelantado de tipo de cambio MXP/USD que le da el derecho de comprar 175 millones de dólares en la fecha final. El plazo de la operación es de 3,659 días. El tipo de cambio a futuro, para una operación justa está en 16.0817 MXP/USD. Sin embargo, la entidad A solicita a la entidad B que le venda los dólares a futuro a 10.7450 MXP/USD. Por ende, la entidad A tiene la obligación de entregar en la fecha final 1,880,375,000 MXP. El valor no justo a la fecha de inicio de este derivado es de 375,604,805 MXP – un activo para la entidad A y un pasivo para la entidad B -.

Como contraprestación, la entidad A se compromete a pagar a la entidad B una cantidad en USD cada seis meses, cuyo monto es igual al producto de multiplicar 175 millones de dólares por una tasa de interés anual por el plazo efectivo en términos de años dentro correspondiente a seis meses. Por ende, si el plazo de la operación es de 10 años, la entidad A hará 20 pagos a la entidad B.

- De acuerdo con el párrafo 90 del C-10, la entidad A reconoce inicialmente un activo por 375,604,805 MXP, mientras que la entidad B reconoce al inicio un pasivo por la misma magnitud.
- De acuerdo con el párrafo 8 de la INIF 5, la entidad A reconoce inicialmente un pasivo financiero por 375,604,805 MXP, mientras que la entidad B reconoce al inicio un activo financiero por la misma magnitud.
- Al inicio no es necesario para ninguna entidad reconocer un ingreso y un gasto por 375,604,805 MXP. La razón de ello, está en que esta operación se puede visualizar como que la entidad A compró a la entidad B un derivado por 375,604,805 MXP en efectivo. Simultáneamente la entidad A vendió a la entidad B un instrumento financiero primario por 375,604,805 MXP en efectivo. Si las dos operaciones se liquidan de manera neta por tratarse de la misma contraparte, entonces no hay



flujo de efectivo que realizar y el saldo de la cuenta en bancos no se ve afectada. Adicionalmente no es necesario reconocer un ingreso o un gasto en resultados.

En la fecha uno o fecha de siguiente registro contable:

Por lo que respecta al derivado se aplica lo que estipula el C-10.

Para el activo financiero (entidad B) dependerá de cómo ésta entidad clasifica dicho activo, de acuerdo con las reglas del C-2. Si la entidad A decide clasificar este activo financiero como conservado a vencimiento, su registro corresponde a la regla de devengamiento o *accrual* o amortización. Bajo esta premisa no existiría una contradicción en el párrafo 90 del C-10, sino más bien una falta de claridad.

Para la entidad A, como se trata de un pasivo financiero, éste también se rige por el C-2. Dado que la única posibilidad actualmente es aplicar la regla de devengamiento o *accrual* o amortización, entonces no existiría una contradicción en el párrafo 90 del C-10, sino más bien una falta de claridad.

Consideraciones adicionales

Para la entidad A le estarían aplicando dos reglas de reconocimiento contable diferentes para un mismo pasivo financiero; inicialmente a valor razonable y posteriormente a costo de amortización. En este sentido, si considero que existiría una incongruencia de criterios contables – entre C-2 y C-10 -.

Para enmendar dicha incongruencia es necesario, que la entidad A registre el pasivo financiero siempre a valor razonable. Para ello, se requiere enmendar el C-2 y definir claramente el párrafo 90 del C-10.

Quedo de Ud. para cualquier aclaración o duda

A T E N T A M E N T E

Alfredo Cuéllar Montoya
Director Corporativo
Proveedor Integral de Precios
Bosque de Ciruelos 180, Piso 8
Col. Bosques de las Lomas
México, D.F. 11700
Tel. 5950 1515 ext. 1579
Fax: 5251 8415

